



BOLETÍN TRIBUTARIO - 132/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ACCIONES DE FISCALIZACIÓN EN CONTRIBUYENTES QUE COMPRARON FACTURAS FICTICIAS**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa a los contribuyentes que adquirieron facturas que amparan ventas y compras ficticias, que deben proceder a corregir sus declaraciones tributarias en las cuales hayan incluido el valor de dichas operaciones ficticias como costo, gasto o impuesto descontable. Esto, sin perjuicio de responsabilidades de tipo penal.

*Lo anterior, debido a las recientes **acciones de fiscalización en contra de la evasión**, ejecutadas en el marco de la Jornada “Al Día con la DIAN, le cumpla al país”, durante los últimos dos meses, en las cuales se han puesto al descubierto operaciones criminales de fraude a través de la venta de facturas que amparan compras y ventas ficticias carentes de sustancia económica, con el único fin de generar descuentos o gastos inexistentes, dando lugar a pagar menos impuestos”.*

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONCEPTOS Nos. 008166 DEL 16 DE MARZO DE 2015, Y 31713 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, QUE AFIRMARON QUE, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ERA NECESARIO QUE LAS EMPRESAS MULTINIVEL VERIFICARAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE SUS VENDEDORES AFILIADOS, PARA PODER DEDUCIR LOS PAGOS QUE LES HICIERAN A ESTAS PERSONAS**

Precisó la Sala:



“Ambos conceptos fueron aclarados por el Oficio nro. 028301, del 10 de octubre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que concluyó que, respecto de las compañías multinivel, no es aplicable la exigencia de corroborar los aportes parafiscales efectuados por los vendedores independientes antes del pago y como requisito para su deducción.

Según alega la demandante, el requisito de verificación de los aportes a la seguridad social, exigido por el parágrafo 2° del artículo 108 del ET para que proceda la deducción de pagos a trabajadores independientes se aplica únicamente para los contratos de prestación de servicios, categoría jurídica que no abarca las contrataciones de vendedores afiliados por parte de empresas multinivel. Pero la DIAN, en los actos acusados y en la contestación de la demanda, formula la tesis de que la definición de trabajador independiente prevista en el artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, es aplicable a todo aquel que no se encuentra vinculado laboralmente por un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Para la Sala, por las consideraciones expuestas, las relaciones jurídicas que surgen entre las empresas multinivel y sus afiliados se sujetan a la regulación especial prevista en la Ley 1700 de 2013. Se trata por tanto de vínculos de naturaleza mercantil, corolario de lo cual, la contratación que realizan las empresas multinivel para vincular a personas naturales no se acompasa con el tipo de relaciones contractuales que dan lugar a los pagos cuya deducibilidad regula el artículo 108 del ET, pues no se trata de «trabajadores independientes» en los términos del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, sino de «vendedores independientes» de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 1700 de 2013.

Habida cuenta de lo anterior, en el impuesto sobre la renta, las compañías multinivel no están obligadas a verificar si los vendedores independientes involucrados en el desarrollo de la actividad multinivel están afiliados al sistema de seguridad social o si efectivamente realizaron los aportes correspondientes; aunque, sí les asiste el compromiso de promover que las personas que vinculen a su negocio se afilien al sistema de seguridad social, para lo cual las compensaciones pactadas deben permitir cubrir la expensa requerida”. (Subrayado fuera de texto – Sentencia del 1 de agosto de 2019, expediente 22518).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de agosto de 2019